

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente ley entrará en vigor a los 180 días de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

**SEGUNDO.** La primera designación de los cinco comisionados a que se refiere esta ley, por única vez, se hará mediante nombramientos por plazos de dos, cuatro, seis, ocho y diez años, respectivamente. Los subsecuentes se harán en los términos de esta ley.

**TERCERO.** Se abrogan:

I. La Ley Orgánica del artículo 28 constitucional en materia de Monopolios publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de agosto de 1934 y sus reformas;

II. La Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1950 y sus reformas;

III. La Ley de Industrias de Transformación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de mayo de 1941; y

IV. La Ley de Asociaciones de Productores para la Distribución y Venta de sus Productos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de junio de 1937.

En lo que no se opongan a la presente ley, continuarán en vigor las disposiciones expedidas con base en los ordenamientos que se abrogan, hasta en tanto no se deroguen expresamente.

Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de diciembre de 1992.

## COMENTARIO

La LFCE fue publicada el 24 de diciembre de 1992 y entró en vigor después de 180 días (seis meses aproximadamente) de *vacatio legis*, por ello la LFCE tuvo tiempo suficiente para ser conocida por los agentes económicos.

Como antecedentes de la LFCE encontramos diversas leyes, mismas que fueron todas abrogadas cuando aquélla entró en vigor. El primer antecedente fue la Ley Reglamentaria del artículo 28 constitucional del 28 de junio de 1926. El ordenamiento en comento fue expedido por Plutarco Elías Calles como presidente de la República en uso de facultades extraordinarias, y L. N. Morones como secretario de Industria, Comercio y Trabajo. Dicha ley básicamente repetía la prohibición constitucional y enumeraba a los artículos de consumo necesario, tales como maíz, frijol, trigo, papa, entre otros. Se prohibía la propiedad simultánea de molinos de nixtamal, permitía la importación para regular precios, tipificaba penalmente las violaciones graves a la ley e imponía multas a las otras violaciones. Se concedía acción popular para denunciar.

El segundo antecedente de la LFCE es la Ley Orgánica del artículo 28 constitucional relativo a monopolios del 24 de agosto de 1931. Dicha ley fue expedida por Pascual Ortiz Rubio como presidente de la República en uso de facultades extraordinarias, y Aarón Sáenz como secretario de Industria, Comercio y Trabajo. La ley definía el monopolio (artículo 2o.) como “toda situación industrial o mercantil en la cual queda suprimida la libre concurrencia con perjuicio del público en general o de alguna clase social” y al estanco como “el monopolio constituido en favor del Estado para procurar provecho al Fisco”. Repetía las excepciones hechas en la Constitución. Prohibía la excepción de impuestos, y las prohibiciones a título de protección a la industria. Asimilaba ciertos actos al monopolio y prohibía otros que se encaminaran al mismo. Establecía la presunción de que el acaparamiento y la concentración tenían por objeto el alza en precios. Al igual que

su antecesora, enumeraba los artículos de consumo necesario y en caso de escasez de los mismos facultaba a la autoridad para obligar a los particulares a la venta de precios bajos (aunque quién sabe como lo hiciera si eran escasos). Otorgaba a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo el cuidar del exacto cumplimiento del artículo 28 constitucional autorizándole practicar inspecciones, e imponía la obligación a los empleados de guardar la reserva de la información que tuvieran acceso. Concentraciones y acaparamientos de bienes de consumo necesario fueron tipificados como delito, y las demás violaciones a la ley se penaron con multa. Se concedía acción popular para denunciar la violación a la ley.

El tercer antecedente lo encontramos en la Ley Orgánica del artículo 28 constitucional en materia de monopolios del 31 de agosto de 1934. Dicha ley aparece en franca tradición socialista, fue expedida por Abelardo L. Rodríguez como presidente de la República en uso de facultades extraordinarias y Primo Villa Michel como secretario de Economía Nacional. En la exposición de motivos de dicha ley se establecía que si bien el artículo 28 tenía raigambre liberal, el constituyente de 1917 había dado predominio al criterio de protección a los intereses sociales sobre los intereses particulares, para sustentar dicha conclusión se hace referencia a la aprobación de los artículos 27 y 123 constitucionales. La exposición de motivos referida señalaba que era necesaria la participación del Ejecutivo para coordinar a fabricantes, comerciantes y consumidores a modo de reducir al mínimo los desajustes en la economía, de tal manera que se limite la concurrencia de forma que puedan regularse los precios para que no se abatan en perjuicio de los salarios ni a expensas del consumidor. Evidentemente dicha ley consideraba muy importante la participación del Estado para equilibrar mercados, dicha concepción está muy lejos por supuesto de la tradición liberal. La exposición de motivos enfatizó la importancia de la defensa del salario y el mantenimiento de precios a niveles convenientes. Es interesante el hecho de que la ley regulaba la materia de *antidumping* (artículo 5o. y

129), primer antecedente de legislación mexicana en la materia. La ley asimila ciertos actos al monopolio y prohibía otros que se encaminaran al mismo. Se excluía de dicha presunción a empresas de servicios concesionados con tarifas aprobadas oficialmente, y empresas de participación estatal. Si existía una concentración el Ejecutivo federal, previa consulta con el Consejo Nacional de Economía, podía fijar precios máximos, obligar a vender, y promover la competencia otorgando subsidios a ciertas empresas, lo mismo podía hacerse en el caso de artículos de consumo necesario definidos en el reglamento. Autorizaba al Ejecutivo a practicar inspecciones, e imponía la obligación a los empleados de guardar la reserva de la información que tuvieran acceso. Todas las sanciones se consideraron administrativas y se penaron con multa.

Un siguiente antecedente de la LFCE es la Ley de Asociaciones de Productores para la Distribución y Venta de sus Productos del 25 de junio de 1937. Dicha ley fue expedida por Lázaro Cárdenas en uso de facultades extraordinarias, siendo secretario de Economía Nacional, Rafael Sánchez Tapia. El objeto de la ley fue estimular la producción y regular la distribución de todos aquellos artículos que afectaran de manera fundamental la economía del país y a las clases de consumidores en sus necesidades elementales. Para ello se preveía la creación de la Asociación de Productores en materia agrícola e industrial, misma que regularía la producción, y el mercado fijando precios. Una persona no podía producir un bien, señalado por la Secretaría de Economía como fundamental, si no era miembro de la asociación. Los miembros de la asociación entregaban toda la producción a la misma y ésta imponía cotas a su producción individual, en claro comportamiento oligopólico. Las Secretarías de Hacienda y de Economía determinaban conjuntamente montos de subsidios que se otorgaban a las asociaciones referidas.

Otro antecedente es la Ley de Industrias de Transformación del 13 de mayo de 1941. Dicha ley fue elaborada por el Congreso de la Unión, siendo presidente Manuel Ávila Camacho, y secretario de

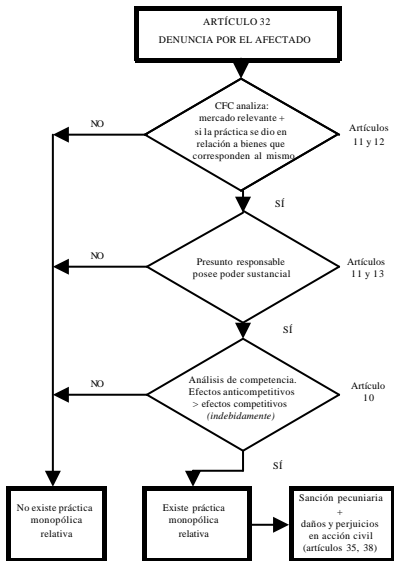
Economía Nacional, Francisco Javier Gaxiola Jr. Los objetos de la ley fueron básicamente dos: por un lado, establecer exenciones de impuestos de importación, exportación, sobre la renta y timbre a industrias nuevas o necesarias para el fomento industrial de México, previa determinación que al efecto hiciera la Secretaría de Economía Nacional; y por otro lado, crear el Registro Industrial, obligando a las industrias a proporcionar datos sobre oferta de sus bienes y precios. Dicha información se consideraba confidencial.

La Ley de Industrias de Transformación fue modificada por la Ley de Fomento de Industrias de Transformación del 9 de febrero de 1946. Dicha ley fue elaborada por el Congreso de la Unión, siendo presidente Manuel Ávila Camacho, y secretario de Economía Nacional, Gustavo P. Serrano. La ley derogó el capítulo II de la Ley de Industrias de Transformación y estableció reglas más claras para las exenciones impositivas a las llamadas industrias nuevas o necesarias. La declaratoria de tal calidad de la industria se daba conjuntamente por la Secretaría de Hacienda y por la de Economía Nacional. El plazo de exención en general era de cinco años, pero se permitió cierta flexibilidad dependiendo del tipo de industria, si ésta era fundamental o de importancia económica. Es interesante la facultad claramente proteccionista otorgada en el artículo 20 de la ley al Ejecutivo federal para dictar medidas arancelarias que estimara convenientes a fin de fomentar el desarrollo de las industrias nuevas o necesarias.

Tenemos también como antecedente a la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica del 30 de diciembre de 1950. Dicha ley fue expedida en la época plena del Estado interventor, ya no por el Ejecutivo en ejercicio de facultades extraordinarias, sino por el Congreso de la Unión, siendo presidente Miguel Alemán. La ley se aplicaba a la producción, o distribución de mercancías o servicios en alimentos de consumo generalizado, materias primas esenciales, productos de industrias fundamentales, productos de ramas importantes, o productos de interés público o beneficio general. El artículo 2o. de dicha ley

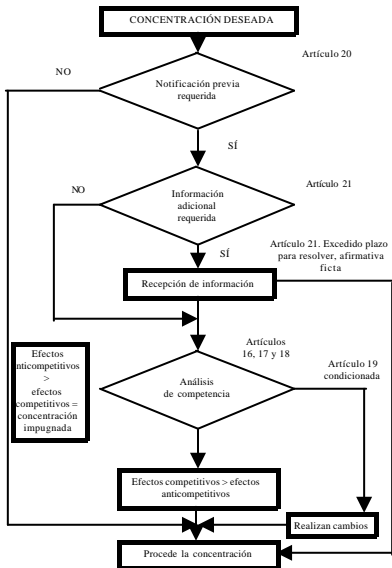
daba facultad al Ejecutivo para imponer precios máximos, y fijar tarifas; el artículo 4o. lo facultaba para obligar a vender a quienes escondieran los productos, y el artículo 5o. a imponer modalidades a la distribución. El Ejecutivo también tenía la facultad de intervenir empresas para mantener o aumentar la producción. A diferencia de las leyes anteriores, todas las sanciones eran administrativas y dejaron de ser penales. Se concedía acción pública para denunciar violaciones. Se facultaba a la Secretaría de Comercio para llevar a cabo servicios de inspección y vigilancia para asegurar el cumplimiento de la ley. Se preveía un pequeño procedimiento para impugnar la resolución de la Secretaría de Comercio.

## DIAGRAMA I ETAPAS DEL ANÁLISIS DE UNA PRÁCTICA RELATIVA\*



\* Diagrama de flujo tomado y modificado del folleto informativo *La nueva Ley Federal de Competencia Económica*, México, Secofi, 1993, p. 16.

## DIAGRAMA II ÉTAPAS DEL ANÁLISIS DE UNA CONCENTRACIÓN \*



\* Diagrama de flujo tomado y modificado del folleto informativo *La nueva Ley Federal de Competencia Económica*, México, Secofi, 1993, p. 23.



### DIAGRAMA III PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN: PRÁCTICAS MONOPÓLICAS / CONCENTRACIONES PROHIBIDAS

